

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Juzgado **Inadmite** la presente demanda y se abstiene de librar mandamiento de pago, por cuanto del estudio de las diligencias se observan las presentes inconsistencias:

1.- Sírvase aclarar el HECHO "PRIMERO", contenido en el escrito de la demanda, toda vez en el mismo, se está indicando que la demandada contrajo la obligación el día 22 de diciembre de 2.021 y al corroborar con el título ejecutivo, se evidencia una fecha distinta, por lo anterior sírvase aclarar este hecho.

2.- sírvase aclarar el HECHO "TERCERO", contenido en el escrito de la demanda, en el cual indica que se pactaron unos intereses corrientes a la tasa del 2% mensual, de lo cual no se evidencia esta información dentro del título ejecutivo, por lo anterior sírvase aclarar este hecho.

3.- sírvase aclarar la PETICIÓN "SEGUNDO", donde se evidencia que el actor solicita el pago de intereses corrientes y moratorios, teniendo en cuenta que son intereses diferentes y deberán estar solicitados en ítems separados y acordes a lo estipulado en el título valor, por lo anterior sírvase aclarar esta petición.

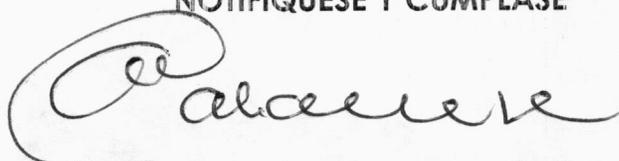
Se le recuerda al actor que el Decreto Legislativo 806 de 2020 fue derogado por la Ley 2213 de 2022, para que se abstenga de citar normas que no están vigentes.

De la respectiva subsanación aléguese nuevamente el escrito de demanda con la adaptación y corrección de los yerros indicados en el presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. DECLARATIVO N° 2022 00285 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2.023)

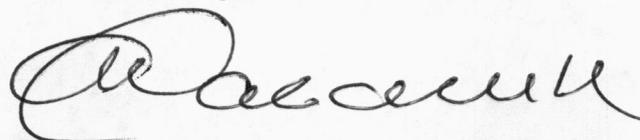
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, obra escrito otorgando poder y contestación de demanda, en consecuencia, RECONÓCESE personería al Doctor JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES, identificado con T.P. N° 179.280, del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada INVERSIONES LUCEDMARB S.A., en los términos y para los fines del poder conferido, dentro del presente proceso.

Ahora bien, a folios 72 a 76, se observa contestación de demanda y proposición de excepciones, en consecuencia, se tiene por contestada la demanda y de las excepciones invocadas, se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, términos que inician a la ejecutoria de la presente providencia.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 370 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2.023)

RECONÓCESE personería al Dr. REIMUNDO GILDARDO VILLOTA LOZA identificado con C.C. N° 3.179.419 y con T.P. N° 167.412 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de COMERCIALIZADORA MACRI S.A.S., identificada con NIT N° 900679623-8, persona jurídica, representada legalmente por la señora Yorlady Criollo Velasquez, quien se identifica con C.C. N° 66.176.628, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este Despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de Mínima cuantía a favor de COMERCIALIZADORA MACRI S.A.S., identificada con NIT N° 900679623-8, persona jurídica, representada legalmente por la señora Yorlady Criollo Velasquez, quien se identifica con C.C. N° 66.176.628, y en contra del señor FREDY AREVALO CASERES, identificado con C.C. N° 3.186.289, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en la factura POS N° 00007643, relacionadas en el libelo genitor, título valor girado y aceptado por la parte demandada con fecha trece (13) de junio de 2.022.

A. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$348.600) MDA. CTE., correspondiente al capital insoluto respecto de la factura de venta señalada en el numeral 1., título valor girado y aceptado por la parte demandada, el cual tenía fecha límite para pago el día trece (13) de julio de 2.022.

B. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, sobre el capital relacionado en el literal A., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día catorce (14) de julio de 2.022, fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

2. Obligación contenida en la factura POS N° 00007662, relacionadas en el libelo genitor, título valor girado y aceptado por la parte demandada con fecha catorce (14) de junio de 2.022.

A. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$225.600) MDA. CTE., correspondiente al capital insoluto respecto de la factura de venta señalada en el numeral 2., título valor girado y aceptado por la parte demandada, el cual tenía fecha límite para pago el día catorce (14) de julio de 2.022.

B. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, sobre el capital relacionado en el literal A., del numeral 2., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día quince (15) de julio de 2.022, fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

3. Obligación contenida en la factura POS N° 00007676, relacionadas en el libelo genitor, título valor girado y aceptado por la parte demandada con fecha quince (15) de junio de 2.022.

A. Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$9.169.900) MDA. CTE., correspondiente al capital insoluto respecto de la factura de venta señalada en el numeral 3., título valor girado y aceptado por la parte demandada, el cual tenía fecha límite para pago el día quince (15) de julio de 2.022.

B. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, sobre el capital relacionado en el literal A., del numeral 3., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día

dieciséis (16) de julio de 2.022, fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

4. Obligación contenida en la factura POS N° 00007687, relacionadas en el libelo genitor, título valor girado y aceptado por la parte demandada con fecha dieciséis (16) de junio de 2.022.

A. Por la suma de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$317.400) MDA. CTE., correspondiente al capital insoluto respecto de la factura de venta señalada en el numeral 4., título valor girado y aceptado por la parte demandada, el cual tenía fecha límite para pago el día dieciséis (16) de julio de 2.022.

B. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, sobre el capital relacionado en el literal A., del numeral 4., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día diecisiete (17) de julio de 2.022, fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

5. Obligación contenida en la factura POS N° 00007698, relacionadas en el libelo genitor, título valor girado y aceptado por la parte demandada con fecha diecisiete (17) de junio de 2.022.

A. Por la suma de CUARENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$40.800) MDA. CTE., correspondiente al capital insoluto respecto de la factura de venta señalada en el numeral 5., título valor girado y aceptado por la parte demandada, el cual tenía fecha límite para pago el día diecisiete (17) de julio de 2.022.

B. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, sobre el capital relacionado en el literal A., del numeral 5., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día dieciocho (18) de julio de 2.022, fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

6. Obligación contenida en la factura POS N° 00007781, relacionadas en el libelo genitor, título valor girado y aceptado por la parte demandada con fecha veintitrés (23) de junio de 2.022.

A. Por la suma de CIENTO DOS MIL PESOS (\$102.000) MDA. CTE., correspondiente al capital insoluto respecto de la factura de venta señalada en el numeral 6., título valor girado y aceptado por la parte demandada, el cual tenía fecha límite para pago el día veintitrés (23) de julio de 2.022.

B. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, sobre el capital relacionado en el literal A., del numeral 6., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día veinticuatro (24) de julio de 2.022, fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

7. Obligación contenida en la factura POS N° 00007782, relacionadas en el libelo genitor, título valor girado y aceptado por la parte demandada con fecha veintitrés (23) de junio de 2.022.

A. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$364.000) MDA. CTE., correspondiente al capital insoluto respecto de la factura de venta señalada en el numeral 7., título valor girado y aceptado por la parte demandada, el cual tenía fecha límite para pago el día veintitrés (23) de julio de 2.022.

B. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, sobre el capital relacionado en el literal A., del numeral 7., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día veinticuatro (24) de julio de 2.022, fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

8. Obligación contenida en la factura POS N° 00007783, relacionadas en el libelo genitor, título valor girado y aceptado por la parte demandada con fecha veintitrés (23) de junio de 2.022.

A. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$226.400) MDA. CTE., correspondiente al capital insoluto respecto de la factura de venta señalada en el numeral 8., título valor girado y aceptado por la parte demandada, el cual tenía fecha límite para pago el día veintitrés (23) de julio de 2.022.

B. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, sobre el capital relacionado en el literal A., del numeral 8., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día veinticuatro (24) de julio de 2.022, fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

9. Obligación contenida en la factura POS N° 00007814, relacionadas en el libelo genitor, título valor girado y aceptado por la parte demandada con fecha veintisiete (27) de junio de 2.022.

A. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$185.000) MDA. CTE., correspondiente al capital insoluto respecto de la factura de venta señalada en el numeral 9., título valor girado y aceptado por la parte demandada, el cual tenía fecha límite para pago el día veintisiete (27) de julio de 2.022.

B. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, sobre el capital relacionado en el literal A., del numeral 9., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día veintiocho (28) de julio de 2.022, fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

10. Obligación contenida en la factura POS N° 00007815, relacionadas en el libelo genitor, título valor girado y aceptado por la parte demandada con fecha veintisiete (27) de junio de 2.022.

A. Por la suma de OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$81.600) MDA. CTE., correspondiente al capital insoluto respecto de la factura de venta señalada en el numeral 10., título valor girado y aceptado por la parte demandada, el cual tenía fecha límite para pago el día veintisiete (27) de julio de 2.022.

B. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, sobre el capital relacionado en el literal A., del numeral 10., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día veintiocho (28) de julio de 2.022, fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

11. Obligación contenida en la factura electrónica MA N° 1539, relacionadas en el libelo genitor, título valor girado y aceptado por la parte demandada con fecha treinta (30) de junio de 2.022.

A. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$364.000) MDA. CTE., correspondiente al capital insoluto respecto de la factura de venta señalada en el numeral 11., título valor girado y aceptado por la parte demandada, el cual tenía fecha límite para pago el día treinta (30) de julio de 2.022.

B. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, sobre el capital relacionado en el literal A., del numeral 11., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día treinta y uno (31) de julio de 2.022, fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

12. Obligación contenida en la factura electrónica MA N° 1540, relacionadas en el libelo genitor, título valor girado y aceptado por la parte demandada con fecha treinta (30) de junio de 2.022.

A. Por la suma de CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$130.500) MDA. CTE., correspondiente al capital insoluto respecto de la factura de venta señalada en el numeral 12., título valor girado y aceptado por la parte demandada, el cual tenía fecha límite para pago el día treinta (30) de julio de 2.022.

B. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, sobre el capital relacionado en el literal A., del numeral 12., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día

treinta y uno (31) de julio de 2.022, fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

13. Obligación contenida en la factura electrónica MA N° 1545, relacionadas en el libelo genitor, título valor girado y aceptado por la parte demandada con fecha primero (01) de julio de 2.022.

A. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$392.700) MDA. CTE., correspondiente al capital insoluto respecto de la factura de venta señalada en el numeral 13., título valor girado y aceptado por la parte demandada, el cual tenía fecha límite para pago el día treinta y uno (31) de julio de 2.022.

B. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, sobre el capital relacionado en el literal A., del numeral 13., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día primero (01) de agosto de 2.022, fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

14. Obligación contenida en la factura electrónica MA N° 1562, relacionadas en el libelo genitor, título valor girado y aceptado por la parte demandada con fecha cinco (05) de julio de 2.022.

A. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$364.000) MDA. CTE., correspondiente al capital insoluto respecto de la factura de venta señalada en el numeral 14., título valor girado y aceptado por la parte demandada, el cual tenía fecha límite para pago el día cuatro (04) de agosto de 2.022.

B. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, sobre el capital relacionado en el literal A., del numeral 14., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día cinco (05) de agosto de 2.022, fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

15. Obligación contenida en la factura electrónica MA N° 1589, relacionadas en el libelo genitor, título valor girado y aceptado por la parte demandada con fecha siete (07) de julio de 2.022.

A. Por la suma de TRESCIENTOS DOS MIL PESOS (\$302.000) MDA. CTE., correspondiente al capital insoluto respecto de la factura de venta señalada en el numeral 15., título valor girado y aceptado por la parte demandada, el cual tenía fecha límite para pago el día seis (06) de agosto de 2.022.

B. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, sobre el capital relacionado en el literal A., del numeral 15., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siete (07) de agosto de 2.022, fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

16. Obligación contenida en la factura electrónica MA N° 1590, relacionadas en el libelo genitor, título valor girado y aceptado por la parte demandada con fecha siete (07) de julio de 2.022.

A. Por la suma de CUATROCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$409.500) MDA. CTE., correspondiente al capital insoluto respecto de la factura de venta señalada en el numeral 16., título valor girado y aceptado por la parte demandada, el cual tenía fecha límite para pago el día seis (06) de agosto de 2.022.

B. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, sobre el capital relacionado en el literal A., del numeral 16., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siete (07) de agosto de 2.022, fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

17. Obligación contenida en la factura electrónica MA N° 1599, relacionadas en el libelo genitor, título valor girado y aceptado por la parte demandada con fecha siete (07) de julio de 2.022.

A. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$445.700) MDA. CTE., correspondiente al capital insoluto respecto de la factura de venta señalada en el numeral 17., título valor girado y aceptado por la parte demandada, el cual tenía fecha límite para pago el día seis (06) de agosto de 2.022.

B. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, sobre el capital relacionado en el literal A., del numeral 17., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siete (07) de agosto de 2.022, fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

18. Obligación contenida en la factura electrónica MA N° 1614, relacionadas en el libelo genitor, título valor girado y aceptado por la parte demandada con fecha once (11) de julio de 2.022.

A. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL CIEN PESOS (\$260.100) MDA. CTE., correspondiente al capital insoluto respecto de la factura de venta señalada en el numeral 18., título valor girado y aceptado por la parte demandada, el cual tenía fecha límite para pago el día diez (10) de agosto de 2.022.

B. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, sobre el capital relacionado en el literal A., del numeral 18., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día once (11) de agosto de 2.022, fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

19. Obligación contenida en la factura electrónica MA N° 1673, relacionadas en el libelo genitor, título valor girado y aceptado por la parte demandada con fecha quince (15) de julio de 2.022.

A. Por la suma de CUATROCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$411.400) MDA. CTE., correspondiente al capital insoluto respecto de la factura de venta señalada en el numeral 19., título valor girado y aceptado por la parte demandada, el cual tenía fecha límite para pago el día siete (07) de agosto de 2.022.

B. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, sobre el capital relacionado en el literal A., del numeral 19., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día ocho (08) de agosto de 2.022, fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

20. Obligación contenida en la factura electrónica MA N° 1736, relacionadas en el libelo genitor, título valor girado y aceptado por la parte demandada con fecha veinticinco (25) de julio de 2.022.

A. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$380.500) MDA. CTE., correspondiente al capital insoluto respecto de la factura de venta señalada en el numeral 20., título valor girado y aceptado por la parte demandada, el cual tenía fecha límite para pago el día veinticuatro (24) de agosto de 2.022.

B. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, sobre el capital relacionado en el literal A., del numeral 20., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día veinticinco (25) de agosto de 2.022, fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

21. Obligación contenida en la factura electrónica MA N° 1737, relacionadas en el libelo genitor, título valor girado y aceptado por la parte demandada con fecha veinticinco (25) de julio de 2.022.

A. Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL PESOS (\$131.000) MDA. CTE., correspondiente al capital insoluto respecto de la factura de venta señalada en el numeral 21., título valor girado y aceptado por la parte demandada, el cual tenía fecha límite para pago el día veinticuatro (24) de agosto de 2.022.

B. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, sobre el capital relacionado en el literal A., del numeral 21., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día

veinticinco (25) de agosto de 2.022, fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., o que dispone de diez (10) días para proponer excepciones como parte de su defensa, términos que correrán simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER N° 2023 00030 00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y lo revisadas las diligencias, el Juzgado **Inadmite** la presente demanda y se abstiene de librar mandamiento de pago, por cuanto del estudio de las diligencias se observan las presentes inconsistencias:

1.- Sírvase aclarar a este Despacho, en que parte del contrato se obliga la empresa AGENTES BIENES S.A.S., toda vez del estudio del documento aportado promesa de compraventa, LA OBLIGACION DE HACER recaería sobre el señor EDWIN ARNULFO ZUÑIGA MORIONES, persona que suscribió el referido documento en calidad de vendedor.

Una vez aclarada la anterior situación, si la persona jurídica debe ser demandada, sírvase aportar el respectivo certificado que acredite esa personería jurídica, para proceder de conformidad.

De la respectiva subsanación alléguese nuevamente el escrito de demanda con la adaptación y corrección de los yerros indicados en el presente proveído, además de la certificación descrita de ser el caso.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Curdinamarca, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, por aparecer reunidos los requisitos que para el presente caso establece el artículo 2.2.2.4.2.70 del decreto 1835 de 2.015. y en atención a la materialización de la aprehensión del rodante gravado con prenda, se accederá a la entrega solicitada por el apoderado judicial de la parte actora.

En consecuencia, de lo anterior y de la solicitud presentada por la parte actora visto a folio 48 del cuaderno principal, por ser procedente, este Despacho Judicial conforme lo reseñado por el artículo 72 de la Ley 1676 de 2.013 que reza lo siguiente:

"...**ARTÍCULO 72. DERECHO A LA TERMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN.** En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución..."

Por lo anterior se accede a lo solicitado, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo por el pago de la mora generada en la obligación, adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A., y en contra de NIDIA ESTHER DIAZ DAZA.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega del vehículo de placas **UBQ 838**, marca KIA, línea RIO UB EX, Modelo 2.015, motor N°. G4LAEP085785, Servicio Particular, a favor del garante señora NIDIA ESTHER DIAZ DAZA, quien se identifica con C.C. N° 56.073.503.

TERCERO. Se **DECRETA** el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el bien indicado en el anterior numeral. Librense los oficios respectivos, y entréguese los mismos a las partes para su diligenciamiento.

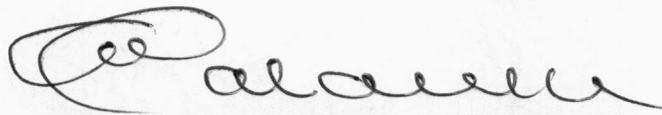
CUARTO. OFÍCIESE al Parqueadero "EMBARGOS COLOMBIA - BOGOTÁ" a fin de que proceda a la entrega respectiva del vehículo en mención y en los términos aludidos en el numeral **SEGUNDO** a favor del garante señora NIDIA ESTHER DIAZ DAZA, quien se identifica con C.C. N° 56.073.503.

QUINTO. Sin costas para las partes.

SEXTO. Cumplido lo anterior archívese el expediente y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2.023)

RECONÓCESE personería al Dr. CRISTHIAN ALEXANDER RODRIGUEZ MARTINEZ con T.P. N° 242.633 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de PRODITHIN LTDA, identificada con NIT N° 830.054.922-9, persona jurídica, representada legalmente por el señor Cesar Augusto Daza Castro, quien se identifica con C.C. 79.991.836, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este Despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de Mínima cuantía a favor de PRODITHIN LTDA, identificada con NIT N° 830.054.922-9, persona jurídica, representada legalmente por el señor Cesar Augusto Daza Castro, quien se identifica con C.C. 79.991.836, y en contra de la empresa GOOD PARTNERS GLOBAL S.A.S. identificada con NIT N° 900.647.885-3, representada legalmente por JULIO CESAR GONZALEZ GOMEZ, identificado con C.C. N° 80.095.320, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en la factura de venta N° FVE-26481 relacionadas en el libelo genitor, título valor girado y aceptado por la parte demandada con fecha de exigibilidad el día dieciocho (18) de enero de 2.022.

A. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$24.990.000.00) MDA. CTE., correspondiente al capital insoluto respecto de la factura de venta señalada en el numeral 1., título valor girado y aceptado por la parte demandada, el cual se hizo exigible el día dieciocho (18) de enero de 2.022.

B. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal A., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día diecinueve (19) de enero de 2.022, fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

2. Obligación contenida en la factura de venta N° FVE-27043 relacionadas en el libelo genitor, título valor girado y aceptado por la parte demandada con fecha de exigibilidad del día tres (03) de febrero de 2.022.

A. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4.165.000) MDA. CTE., correspondiente al saldo respecto de la factura de venta señalada en el numeral 2., título valor girado y aceptado por la parte demandada, el cual se hizo exigible el día tres (03) de febrero de 2.022.

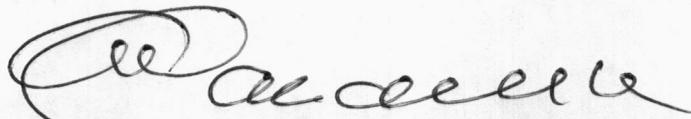
B. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal A., del numeral 2., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día cuatro (04) de febrero de 2.022, fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., o que dispone de diez (10) días para proponer excepciones como parte de su defensa, términos que correrán simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2.023)

RECONÓCESE personería al Dr. JEISON CALDERA PONTON con T.P. N° 305.181 del C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., entidad financiera, identificada con el NIT N° 860034313-7, representada legalmente para este asunto por el Dr. WILLIAM JIMÉNEZ GIL, quien se identifica con C.C. N° 19.478.654, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, y por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de Minina Cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., entidad financiera, identificada con el NIT N° 860034313-7, representada legalmente para este asunto por el Dr. WILLIAM JIMÉNEZ GIL, quien se identifica con C.C. N° 19.478.654, y en contra de JOHN ALEXANDER CUBILLOS OBREGOSO identificado con C.C. N° 1072189116, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el pagare N° **05900466600142916**, título valor girado y aceptado por la parte demandada el día veinticuatro (24) de noviembre de 2022.
 - a) Por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (**\$13.290.679**) m/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare girado y aceptado por la parte demandada el día veinticuatro (24) de noviembre de 2022.
 - b) Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (**\$755.375**) m/cte, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.
 - c) Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal permitida de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de exigibilidad del título valor y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

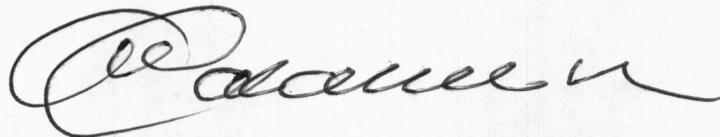
Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

SEGUNDO. Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y/o que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

TERCERO. Respecto de la petición de acumulación del presente proceso, una vez quede en firme la presente providencia, ingrese las diligencias al Despacho para su estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N°. 2023 00015 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, sería del caso calificar la presente demanda para su admisión, inadmisión o rechazo, de no ser por solicitud elevada por la apoderada de la entidad demandante quien solicita el retiro de la misma, en consecuencia, este Despacho accede a la petición vista a folio 12, atendiendo los parámetros contemplados en el artículo 92 del Código General del Proceso, así las cosas, déjese las constancias respectivas del retiro de la misma sin necesidad de desglose por ser presentada digitalmente; sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: DIVISORIO N° 2023 00004 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2.023)

RECONÓCESE personería a la Doctora LUZ YENNY MACHUCA ARGUELLO con C.C. N° 39.653.544 expedida en Bogotá y T.P. N° 101.734 del C. S. de la J, para que actúe como apoderada judicial del demandante, señor JOSE ALEJANDRO BELLO SUSÁ, dentro del presente proceso divisorio, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por reunirse los requisitos legales, se **Admite** la presente demanda DIVISORIA DE LA COSA COMÚN O VENTA EN PUBLICA SUBASTA de mínima Cuantía, iniciada por el señor JOSE ALEJANDRO BELLO SUSÁ quien se identifica con C.C. N° 11.377.861 y en contra de JAIME HERNAN BELLO SUSÁ identificado con la C.C. N° 3.179.997.

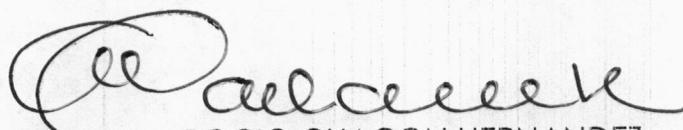
De ella córrase traslado a la parte demandada para que se sirva contestar la presente demanda dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación y traslado de la misma.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado por el artículo 409 del C. G. del P.

Líbrese oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Soacha Cundinamarca, a fin de que se sirva inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **051 - 38704**, procediendo de conformidad con lo estatuido en el artículo 592 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ